



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2017-00326-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE
Demandado: JOSE ELISEO PINILLA RICAURTE- LEIDY KARINA GARCIA TARAZONA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se venció el término concedido a la parte demandante para que realizara las diligencias indicadas por auto del 14 de junio de 2022, so pena de desistimiento tácito del presente proceso. Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el proveído del 14 de junio de 2022, en el cual se le requirió para que aportara la copia del aviso remitido debidamente cotejado y sellado, en el que se pueda evidenciar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, en especial el envío junto con la comunicación del auto que libró mandamiento de pago, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello, pues la parte demandante solamente aportó copia del mandamiento de pago sin que se advierta que lo mismo cumple con lo requerido por el Despacho y lo ordenado en la referida normatividad.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, se decretará la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De acuerdo con lo anterior, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por **MARIA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE** contra **JOSE ELISEO PINILLA RICAURTE y LEIDY KARINA GARCIA TARAZONA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f0818c767ebe4da89f7b7f90e09b0f31ac88094980cf3acd510e36acdf0fb5

Documento generado en 18/08/2022 06:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Demanda Acumulada 680014003022-2019-00475-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES GARANTIAS S.A.
Demandado: APLIKAMOS RECUBRIMIENTO INDUSTRIAL S.A.S. y MAURICIO FRANCO VARGAS.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva acumulada que promueve CENTRAL DE INVERSIONES GARANTIAS S.A., en su calidad de cesionaria del FONDO DE GARANTIAS S.A., quien a su vez fue cesionaria del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A. contra APLIKAMOS RECUBRIMIENTO INDUSTRIAL S.A.S. y MAURICIO FRANCO VARGAS, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos, los cuales deben ser subsanados por la parte demandante:

1.- Conforme a lo previsto en el numeral 1 del art. 463 del C. G. del P, deberá allegar el poder que otorga la demandante para iniciar la presente demanda acumulada, en cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 del art. 84 ibidem.

2.- Indique el motivo por el cual pretende el cobro de intereses moratorios desde el 4 de abril de 2020.

Conforme a lo reglado en los artículos 82, 83, 84 concordantes con los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea83a9a882e1062a8c925f710b9d445799822542703f56b32f063febab9f7b7f**

Documento generado en 18/08/2022 06:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022-2020-00417-00
Demandante: ALICIA CALDERÓN DE ARÁMBULA
Demandado: ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la parte demandante (archivo 39 C1), mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de la condena en costas a la demandada equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dispuesta en auto del 15 de diciembre de 2021, archivo 32; observa el Despacho que no hay lugar acceder a lo invocado, toda vez que no se cumplen los preceptos del artículo 366 del C.G. del P. el cual al tenor literal reza:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f823953f1a773cc5baf3fa9e17761dd13b156d0d44ab3d305bd23a804f89e8ed**

Documento generado en 18/08/2022 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria No. 680014003022-2021-00594-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELA MARIA PINZON SILVA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe incorporado por la Policía Nacional (archivo 13) y encontrándose perfeccionada la inmovilización del vehículo de placas GYW-560, de propiedad de ANGELA MARIA PINZON SILVA, identificada con C.C. No. 63.476.879. y de acuerdo con lo dispuesto en auto de fecha 2 de diciembre de 2021, será del caso ordenar la entrega de dicho automotor a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8., a través de su apoderado judicial o a la persona que esa entidad designe.

Por otro lado, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante, se ordena el levantamiento de la orden de INMOVILIZACION. Por secretaria expídanse los respectivos oficios dirigidos a la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28919fafeb5688be94a0de59e07fbc1aaada546f4ddfa53d53c7982be77447**

Documento generado en 18/08/2022 06:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00056-00
Demandante: WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ
Demandados: GERARDO MONTENEGRO SOTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del extremo pasivo, previo a lo anterior será del caso requerir al profesional del derecho para que surta nuevamente el envío del citatorio, toda vez que indica que está surtiendo la notificación prevista en el artículo 291 del C.G del P.; no obstante, le advierte al ejecutado que tiene el termino de 10 días para ejercer su derecho de defensa, cuando memórese que lo pretendido con el citatorio es simplemente que el demandado asista al despacho a notificarse personalmente y si lo mismo no acontece se procede con la notificación por aviso en la cual si se informa el término que tiene para pagar y proponer excepciones. Sumado a ello, no aportó la certificación expedida por la empresa de correo en la cual se advierta que el demandado recibió la comunicación.

En consecuencia, deberá el actor ajustar el trámite, notificando debidamente a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d666e042e317e2ddf3b0885c105ff805a1545af6bd10a7808168c7d33968e914**

Documento generado en 18/08/2022 06:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00221-00
Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.
Demandado: LUIS ALBERTO FLOREZ VALBUENA, LIZETH CAROLINA SUAREZ COTE y MAIFER ORLANDO MOLINA ESPINEL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 7 de junio de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. contra LUIS ALBERTO FLOREZ VALBUENA, LIZETH CAROLINA SUAREZ COTE y MAIFER ORLANDO MOLINA ESPINEL, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del C1 del expediente digital, al demandado LUIS ALBERTO FLOREZ VALBUENA se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 22 de julio de 2022 y a los demandados LIZETH CAROLINA SUAREZ COTE y MAIFER ORLANDO MOLINA ESPINEL, se les notificó personalmente la orden de pago el 5 de julio de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, quienes dejaron vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 7 de junio de 2022 a favor de INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. contra LUIS ALBERTO FLOREZ VALBUENA, LIZETH CAROLINA SUAREZ COTE y MAIFER ORLANDO MOLINA ESPINEL.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón doscientos setenta y ocho mil pesos m/cte. (\$1'278.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec4cfbba92aa8a988b882e3a77ea091380a0e6967440d94bb8991f65b71e0c**

Documento generado en 18/08/2022 06:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00238-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE
Demandado: LAURA SMITH MORENO BAYONA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE, a través de apoderado judicial contra LAURA SMITH MORENO BAYONA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo - Certificación de las cuotas de administración en original - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con lo reglado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 ibidem, siendo del caso con soporte en los artículos 430 y 431 ibidem librar mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE, identificado con Nit. 900.182.080-4., contra LAURA SMITH MORENO BAYONA, identificada con C.C. No. 63.506.248., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Concepto		VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
Cuota Administración	jul-2020	\$35.251	1 de agosto de 2020
Cuota Administración	ago-2020	\$170.500	1 de septiembre de 2020
Cuota Administración	sep-2020	\$170.500	1 de octubre de 2020
Cuota Administración	oct-2020	\$170.500	1 de noviembre de 2020
Cuota Administración	nov-2020	\$170.500	1 de diciembre de 2020
Cuota Administración	dic-2020	\$170.500	1 de enero de 2021
Cuota Administración	ene-2021	\$170.500	1 de febrero de 2021
Cuota Administración	feb-2021	\$170.500	1 de marzo de 2021
Cuota Administración	mar-2021	\$170.500	1 de abril de 2021
Cuota Administración	abr-2021	\$196.500	1 de mayo de 2021
Cuota Administración	may-2021	\$177.000	1 de junio de 2021
Cuota Administración	jun-2021	\$177.000	1 de julio de 2021
Cuota Administración	jul-2021	\$177.000	1 de agosto de 2021
Cuota Administración	ago-2021	\$177.000	1 de septiembre de 2021
Cuota Administración	sep-2021	\$177.000	1 de octubre de 2021
Cuota Administración	oct-2021	\$177.000	1 de noviembre de 2021
Cuota Administración	nov-2021	\$177.000	1 de diciembre de 2021
Cuota Administración	dic-2021	\$177.000	1 de enero de 2022
Cuota Administración	ene-2022	\$177.000	1 de febrero de 2022
Cuota Administración	feb-2022	\$191.000	1 de marzo de 2022
Cuota Administración	mar-2022	\$191.000	1 de abril de 2022
Cuota Administración	abr-2022	\$191.000	1 de mayo de 2022
Cuota Administración	may-2022	\$191.000	1 de junio de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a la firma C&A ASSOCIATES S.A.S, identificada con Nit. 901.054.901., representada legalmente por ALIRIO CARRILLO PINZON, identificado con C.C. No. 91.107.350.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7e96ff7ca7670b7b166d853572dd96374a798f1eb1a25e8a65f664f83d06b2**

Documento generado en 18/08/2022 06:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00328-00.
Demandante: INMOFIANZA S.A.S
Demandado: JORGE EMIRO GAITAN PEÑA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve INMOFIANZA S.A.S mediante apoderado judicial, contra JORGE EMIRO GAITAN PEÑA se hace necesario inadmitirla para que la parte actora acredite el envío de la demanda al demandado conforme lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala: "...**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrilla y subrayado del despacho. Esto toda vez que con la demanda no se solicitó el decreto de medidas previas.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 116f3274e21b448c49af81bc67e2a9a03977741f0923ba9ef582c6c1ba5e148e

Documento generado en 18/08/2022 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00349-00
Demandante: MARIA OFELIA RICO BARAJAS
Demandado: FREDY RODRIGUEZ DIAZ Y ELKIN LEONEL RODRIGUEZ DIAZ

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve MARIA OFELIA RICO BARAJAS contra FREDY RODRIGUEZ DIAZ y ELKIN LEONEL RODRIGUEZ DIAZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, contrato de arrendamiento en original y los recibos de pago de acueducto, alcantarillado y aseo en original. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Aclare y/o corrija el encabezado de la demanda, el numeral primero del acápite de pretensiones, toda vez que señalar que el presente proceso es de mínima cuantía, lo cual no concuerda con lo solicitado en las pretensiones.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36993dc7852205b6fac70c3d95b383a09effe1a805be88e8272c55f0b42add6a

Documento generado en 18/08/2022 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00352-00
Demandantes: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandados: JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA Y LEYDI CARMENZA ALDANA ARIZA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES mediante endosatario en procuración, contra JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA y LEYDI CARMENZA ALDANA ARIZA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -LETRA DE CAMBIO No. 17738 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 619 a 671 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, identificado con C.C No 5.706.933, contra JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA, identificada con C.C. No. 63.533.362 y LEYDI CARMENZA ALDANA ARIZA, identificada con C.C. No. 1.098.615.113, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$719.384,00), por concepto de capital insoluto diligenciado en el título valor base de ejecución.

2.-Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 25 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como endosatario en procuración del demandante al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON, identificado con C.C. No 13.724.114, portador de la tarjeta profesional No. 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al endoso debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3cb5a974e307e1974becc7e29ff0216070f14b196a69a809d65c80fcf32b35**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00355-00
Demandantes: BANCO POPULAR
Demandados: OMAR YOVANY HEREDIA CARDOZO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO POPULAR mediante apoderado especial, contra OMAR YOVANY HEREDIA CARDOZO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No 48803470003420 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR, identificado con NIT No 860.007.738-9, contra OMAR YOVANY HEREDIA CARDOZO, identificado con C.C. No. 13.862.462, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$31.446.362,00), por concepto de capital insoluto diligenciado en el título valor base de ejecución.

2.- TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$3.582.025.00), por concepto de intereses corrientes desde el día 05 de noviembre de 2021 hasta el 5 de junio de 2022

3.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma correspondiente a capital desde el 06 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN PABLO GOMEZ PUENTES, identificado con C.C. No 91.490.842, portador de la tarjeta profesional No. 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bec1178c35c1769cf94e146c7c80bfafa4c25bb903fe54ace600600a4a4c4d**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo hipotecario 680014003022-2022-00360-00
Demandante: JUAN SEGUNDO ABRIL CACERES
Demandado: MIGUEL HERNANDO JIMENEZ AREVALO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real - Hipoteca de mínima cuantía que promueve el señor JUAN SEGUNDO ABRIL CACERES, por intermedio de apoderado judicial, contra MIGUEL HERNANDO JIMENEZ AREVALO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución -Pagaré y la Escritura Pública en original-. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., los artículos en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

2.- Incorpore el acápite de pretensiones, el cual debe corresponde con lo obrante en el título base de ejecución.

3.- Aclare y/o corrija los hechos 3 y 4 de la demanda, ya que menciona que no se pactó interés de plazo y que el interés de mora se genera a partir del día 22 de marzo de 2021, lo cual no corresponde con lo obrante en el título base de ejecución.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3019f033f488eccbf7bd6ca1b5ce383b27c49e8b521b724196775035c6cac94**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00362-00
Demandante: CONSUELO JIMENEZ CARDENAS
Demandados: MARTHA YOLANDA RAMIREZ CARREÑO y EFRAIN ROJAS ROMERO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CONSUELO JIMENEZ CARDENAS por intermedio de endosatario en procuración, contra MARTHA YOLANDA RAMIREZ CARREÑO y EFRAIN ROJAS ROMERO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia de los títulos objeto de la presente ejecución –letras de cambio Nos 01, 02, 03 y 04 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Aclare y/o corrija el numeral primero del acápite de hechos de la demanda, toda vez que señala que los demandados firmaron los cuatro instrumentos cambiarios; sin embargo, advierte el Juzgado de los mismos que las letras de cambio Nos. 03 y 04 no fueron firmadas por el demandado EFRAIN ROJAS ROMERO.
3. Aclare y/o corrija el numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda, en el entendido que solicita se libre mandamiento de pago contra los demandados por concepto del capital contenido en los cuatro títulos valores, cuando como se dijo las letras de cambio Nos. 03 y 04 no fueron firmadas por el demandado EFRAIN ROJAS ROMERO.
4. Aclare y/o corrija el numeral tercero del acápite de pretensiones la calenda desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios.
5. Indique el motivo por el cual en la letra de cambio No. 01, no se encuentra la aceptación del endoso en procuración del apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e28c52ac68141bebb418e4b86e911f2cf931f3108bf2559a999f9e97daeb41**

Documento generado en 18/08/2022 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00365-00
Demandante: EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH
Demandado: DANIEL VALBUENA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve el EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. contra DANIEL VALBUENA y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2022-00125-00 y mediante providencia del 6 de mayo de 2022 se rechazó la demanda por no subsanación.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva instaurada por el EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. contra DANIEL VALBUENA, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 357f1288e15ffca430a4d463f505ae9aaecff469e8d101f950841ba1ec33ecd1

Documento generado en 18/08/2022 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00366-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP SA
Demandados: CHRISTIAN FERNANDO ROMERO QUINTERO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda que promueve FINANCIERA JURISCOOP SA contra CHRISTIAN FERNANDO ROMERO QUINTERO y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2022-00276-00 y mediante providencia del 11 de julio de 2022 se rechazó.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada que promueve FINANCIERA JURISCOOP S.A. contra CHRISTIAN FERNANDO ROMERO QUINTERO, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca44a88d210d7ae19503e507e7cf08ad6f234c10f522e106851969ae1951aaca**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00367-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandados: JAVIER ENRIQUE LEMUS JAIMES, LUCRECIA ACEVEDO DE URIBE y JOSE LUIS RUEDA ACEVEDO.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderada judicial, contra JAVIER ENRIQUE LEMUS JAIMES, LUCRECIA ACEVEDO DE URIBE y JOSE LUIS RUEDA ACEVEDO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo- contrato de arrendamiento y contrato de fianza en original- conforme a la manifestación allegada por la vocera judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con Nit. 860.002.180-7, contra JAVIER ENRIQUE LEMUS JAIMES, identificado con C.C. No. 91.285.917., LUCRECIA ACEVEDO DE URIBE, identificada con C.C. No. 20.419.491., y JOSE LUIS RUEDA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 91.233.029., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$1.465.430,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$1.465.430,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
3. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$1.465.430,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
4. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$1.465.430,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.

SEGUNDO. – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, identificada con C.C. No. 63.518.471., portadora de la tarjeta profesional No. 101.097., del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: nancyprieto20@hotmail.com, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d89e07cdf3c917f3bc7a2ee31339b736f716ffa4d6444d9b5e762d46afa2fd**

Documento generado en 18/08/2022 06:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00372-00
Demandante: ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: JULAY ANDREA TELLEZ HIDALGO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra JULAY ANDREA TELLEZ HIDALGO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución –letra de cambio No. FB18049 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

2.- Aporte prueba de que el poder especial aportado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo regulado en la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, o en su defecto adecúe el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.

3.- Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y aporte las evidencias de los mismo, conforme lo regulado en la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dcd7daac7916b78d9af4dbfb63f339ba38466e563f34b5c88407924be8b089**

Documento generado en 18/08/2022 06:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00373-00
Demandantes: KATERINE BELLO PEREZ
Demandados: JONATHAN ALEJANDRO DUARTE ROJAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve KATERINE BELLO PEREZ contra JONATHAN ALEJANDRO DUARTE ROJAS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -LETRA DE CAMBIO No 01 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 619 a 671 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de KATERINE BELLO PEREZ, identificada con C.C No 1.098.769.344, contra JONATHAN ALEJANDRO DUARTE ROJAS, identificado con C.C. No. 1.098.623.232, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$12.000.000,00), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.

2.- UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/cte (\$1.808.000,00) por concepto de los intereses de plazo causados desde el 15 de junio de 2020 hasta el 30 de enero de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de36bf15f1bf9dfbb747fa31833cea8e94378ee6895cba851bf286c7a38a8**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00375-00
Demandante: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.
Demandado: JHOAN SEBASTIAN CASTRO RODRIGUEZ

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA, por intermedio de endosatario en procuración, contra JHOAN SEBASTIAN CASTRO RODRIGUEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 9923 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 del C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA., identificado con Nit. 900.252.527-5, contra JHOAN SEBASTIAN CASTRO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.098.783.855., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$3'499.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, identificado con C.C. No. 91.277.899., y portador de la tarjeta profesional No. 79.365 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: contacto@pradalawyers.com, conforme al endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ca3c8d2e41ac09d960a5be98f694c27cc773f33f3913742868b559895363af**

Documento generado en 18/08/2022 06:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo con Garantía prendaria 680014003022-2022-00378-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria de menor cuantía cuantía que promueve el BANCO DAVIVIENDA, por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución -Pagaré y Contrato de prenda abierta y sin tenencia en original-. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., los artículos en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb933daf33159203f513675bc837d28fb4cdeefe116610f952927bd030df442**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00380-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE HUMBERTO QUINTANA LANDAZABAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve el BANCO DE BOGOTA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE HUMBERTO QUINTANA LANDAZABAL y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 457574927 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 del C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4, contra JOSE HUMBERTO QUINTANA LANDAZABAL, identificado con C.C. No. 1.095.928.317., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$56'339.677,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa de 15.96 % E.A. siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda, 18 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con C.C. No. 13.717.705., y portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: javiercocksarmiento@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc3f04d80ee64816b37cfcf7bcac683d1ad1b3a048877d228d379d34ef7babf**

Documento generado en 18/08/2022 06:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00383-00
Demandante: CALTEXA E.U.
Demandado: DISTRIBUCIONES Y PRODUCTOS LIFE S.A.S.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve CALTEXA E.U. contra DISTRIBUCIONES Y PRODUCTOS LIFE S.A.S. y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2021-00408-00 y mediante providencia del 29 de julio de 2021 se negó mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada por CALTEXA E.U. contra DISTRIBUCIONES Y PRODUCTOS LIFE S.A.S., a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f3e2c20fb3ba2db31748c1d4987816af6bf747a966d679da13da248beaa093

Documento generado en 18/08/2022 06:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00386-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: FRANKLIN GÓMEZ FONSECA y SERGIO ANDRÉS RUEDA DUEÑAS.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra FRANKLIN GÓMEZ FONSECA y SERGIO ANDRÉS RUEDA DUEÑAS, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución –pagaré No. 102180226223 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8c0665e15bffa612b56f2276ce14c72d86e2a334bee274e22aae35bcdd150**

Documento generado en 18/08/2022 06:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00389-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandado: MARCOS MEDINA MEDINA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" por intermedio de su representante legal, contra MARCOS MEDINA MEDINA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio No. 01 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Respecto a la solicitud de emplazar al demandado, observa el Despacho que no es del caso acceder a lo mismo, toda vez que se advierte dentro del expediente que la parte demandante tiene conocimiento del lugar donde labora el señor MARCOS MEDINA MEDINA, por lo cual previo a solicitar el emplazamiento debe procurar la notificación en dicha entidad.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", identificada con Nit. 901396952-4 contra MARCOS MEDINA MEDINA, identificada con C.C. No. 9.645.035., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO.- No acceder a la solicitud de emplazamiento toda vez que se advierte dentro del expediente que la parte demandante tiene conocimiento del lugar donde labora el señor MARCOS MEDINA MEDINA; por lo cual previo a solicitar el emplazamiento debe procurar la notificación en dicha entidad.

CUARTO.- Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b327d56a0c87499de02909a73fa01e291bef59b44d8b3d8ccbdb429bb42e741**

Documento generado en 18/08/2022 06:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00389-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandado: MARCOS MEDINA MEDINA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo demandante, mediante la que se solicita el embargo del 50% de la pensión que devengue el demandado; observa el Despacho que no es del caso decretar la misma en atención a que no se allegó la certificación que demuestre la calidad de asociado del ejecutado respecto a la entidad demandante, aspecto necesario de conformidad con lo reglado en la Circular Externa 007 de 2001 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0edf3bbeb9f7a05044c7f0465f47b58b6130e868551fc42f554007a3d6458c49

Documento generado en 18/08/2022 06:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>